

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 11 DE BARCELONA**  
**Gran Via Corts Catalanes nº 111, edificio I, planta 13**  
**08075-Barcelona**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO NUM. 540/2014-C**

**Parte actora:** [REDACTED]

**Representante:** [REDACTED]

**Parte demandada: PLATGES DE MONTGAT, S.L.**

**Representante:** [REDACTED]

**SENTENCIA NÚM. 179/2017**

En Barcelona, a 3 de octubre de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, instados por [REDACTED], contra la Resolución de 2 de octubre de 2014 dictada por la **SOCIEDAD MUNICIPAL PLATGES DE MONTGAT, S.L.**, por la que desestima recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación de 28 de mayo de 2014 del contrato de autorización para la instalación y explotación de cuatro chiringuitos, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por la parte actora [REDACTED], representada por [REDACTED], se interpuso en fecha 5 de diciembre de 2014 recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 2 de octubre de 2014 dictada por la SOCIEDAD MUNICIPAL PLATGES DE MONTGAT, S.L., por la que desestima recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación de 28 de mayo de 2014 del contrato de autorización para la instalación y explotación de cuatro chiringuitos en la playa del término municipal para el periodo 2014-2018.

**SEGUNDO.**- La cuantía del presente recurso es indeterminada.

**TERCERO.**- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, tras cumplir los trámites legales, quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**CUARTO.**- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales, excepto el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- El presente recurso tiene como objeto impugnar la Resolución de 2 de octubre de 2014 dictada por la SOCIEDAD MUNICIPAL PLATGES DE MONTGAT, S.L., por la que desestima recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación de 28 de mayo de 2014 del contrato de autorización para la instalación y explotación de cuatro chiringuitos en la playa del término municipal para el periodo 2014-2018. Por la representación procesal del recurrente [REDACTED] en su escrito de demanda se alega que la actuación de la mesa de contratación fue contraria a Derecho al haberse prescindido total y absolutamente de procedimiento legalmente establecido causando desigualdad de trato a los oferentes. Se incumplió la norma del contrato de adjudicación relativa al plazo de presentación de las ofertas, aceptándose más allá del plazo establecido (de hecho la totalidad de los adjudicatarios presentaron sus ofertas el 17 de abril de 2015, días después de que finalizara el plazo otorgado de acuerdo con lo publicado en el BOPB el 31 de

marzo de 2014). En segundo lugar, se denuncia la vulneración de las normas esenciales del procedimiento relativas a la composición de la Comisión técnica designada para la valoración de las mejoras en la prestación del servicio, no valorables automáticamente. El tercer lugar, se vulnera lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Española en relación con el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por cuanto que los oferentes no son valorados de acuerdo con el principio de igualdad al haberse diseñado el contrato de adjudicación y realizarse acciones concretas con el fin de favorecer a un oferente, con valoración del proyecto técnico de forma subjetiva, sin tener en cuenta los ítems aprobados por la propia mesa de contratación. Por lo expuesto interesa, con la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, se declare nula la adjudicación de la autorización para la instalación y explotación de cuatro chiringuitos en la playa del término municipal de Montgat para el periodo 2014-2018, con imposición de costas a la Administración demandada. La representación procesal de la demandada PLATGES DE MONTGAT, S.L., empresa íntegramente municipal del Ayuntamiento, alegó la inadmisibilidad del recurso por cuanto únicamente se presentó propuesta para los lotes 3 y 4 por el recurrente y, en cuanto al fondo del asunto, interesa la desestimación del recurso contencioso-administrativo por estar ajustadas a Derecho las actuaciones de la mesa de contratación y la adjudicación.

**SEGUNDO.-** Comenzando por la causa de inadmisibilidad alegada, la representación procesal del demandante [REDACTED] defiende en su escrito de conclusiones que se trata de un único concurso, en el que los criterios utilizados para la valoración afectan por igual a la totalidad de los solicitantes, además de resultar que por lo que se refiere al lote 1 su valoración incide en los restantes lotes. Pues bien, asiste la razón a la parte demandada en cuanto que se aparecía sustantividad en cada uno de los cuatro lotes que se corresponden a cuatro quioscos para instalar en la playa del municipio, y la supuesta vinculación al lote 1 puede ser impugnada por lo que se refiere a los lotes 3 y 4 en los que participó el recurrente; por ello se declarará la inadmisión del recurso contencioso-administrativo al carecer de legitimidad para sostener una pretensión de anulación estricta de la adjudicación, que es lo que ha realizado según se desprende de su Suplico de la demanda y del escrito de interposición.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto, el presupuesto es la aprobación de la licitación del contrato para la adjudicación de la autorización para la instalación explotación de cuatro chiringuitos en la playa del término municipal de Montgat para el periodo 2014-2018, de acuerdo con los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas aprobadas, por medio de la distribución en cuatro lotes. Realizada la valoración la mesa de contratación

propuso la adjudicación a las ofertas económicamente más ventajosas, realizándose la adjudicación el 15 de mayo de 2014. Ante ello, el primer motivo del recurso es no respetar el plazo de presentación de ofertas que era de 15 días naturales conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares, de manera que habría finalizado a las 14.00 horas del día 15 de abril de 2014. En el apartado 10 se establecía que el plazo de presentación era de 15 días desde el día siguiente de la publicación del anuncio en el BOP, hasta las 14.00 horas, sin establecer si se trataba de días naturales o hábiles. Pues bien, el artículo 48 de la Ley 30/1992, ahora derogada pero aplicable por razones temporales y en idénticos términos en la nueva norma que regula el procedimiento administrativo común, establece: "*Cómputo. 1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones*". Lo que significa que el plazo finalizaba el 17 de abril de 2014, y en este sentido la mayoría de los licitadores lo realizaron en este día, incluso el propio recurrente sobre las dos propuestas que realizó en el concurso. El motivo ha de ser desestimado.

**CUARTO.**- El segundo de los motivos esgrimidos por la representación procesal de [REDACTED] se refiere al nombramiento y posterior eliminación de la Comisión técnica de valoración, eliminada sin más explicación que la renuncia de uno de sus miembros, además de haberse realizado la valoración técnica con anterioridad y en consecuencia que el contenido del sobre C) no se ha abierto en acto público, con infracción de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, todo ello sin justificación alguna. Al respecto debemos señalar que el 24 de abril de 2015, efectivamente, la mesa no procedió a la apertura del sobre C), pero por una razón de ser muy amplia la documentación técnica contenida en el sobre B), de lo que queda debidamente constancia y no puede determinar que haya existido discriminación por este hecho en ninguno de los licitadores, comunicado por correo electrónico a los participantes (documento cinco aportado en el ramo de prueba del recurrente). Lo que es cierto es que en el acta de la sesión de 9 de mayo de 2014 de apertura del sobre C) se hace constar expresamente que no se habían podido estudiar las ofertas del sobre B), sin que conste que se realizara en acto público; esto es, ya habían comenzado a realizarse las valoraciones técnicas. Resulta ausente de toda razón que se elimine sin explicación alguna a la Comisión que habría de realizar la valoración de las ofertas, que fue realizada directamente por la mesa de contratación. Esta supresión se realiza en la consideración de que la presencia del arquitecto municipal era garantía de asesoramiento técnico de la propia mesa, además de contar con el conjunto de los servicios técnicos

municipales como apoyo, y así se manifiesta en el escrito de conclusiones de la parte demandada (la interventora municipal lo haría por lo que se refiere a los aspectos económicos); sin embargo, esta decisión junto con la alteración de la secuencia en la apertura de los sobres, con la finalidad al parecer de evitar dilaciones innecesarias en el proceso de adjudicación de los chiringuitos para la temporada de verano, tiene como presupuesto también el hecho de que la Comisión contaba con la responsable del Departamento de Promoción Económica del Ayuntamiento, quien se tuvo que apartar por haber asesorado a uno de los licitadores al realizar su proyecto (había tarjetas de visita de miembros de este Departamento en el mismo). No se cuestiona la labor de este órgano administrativo, además teniendo en cuenta que la afectada se abstuvo, pero lo cierto es que estos datos valorados conjuntamente nos llevan a concluir que la irregularidad es decisiva, sobre todo teniendo a la vista de lo que expondremos más adelante que es, en definitiva, el resultado de la actuación de la mesa en la valoración de los proyectos, tras la prueba pericial practicada.

**QUINTO.**- El tercero de los motivos radicaba en la valoración de las propuestas, sobre lo que se ha desplegado prueba en este juicio e informe pericial, que es valorado en el escrito de conclusiones por el Letrado de [REDACTED] en el sentido de evidenciar que la mejora de carácter técnico no superan el mínimo criterio de razonabilidad, objetividad o certeza, pues contiene gruesos errores, que afectarían a los derechos a un trato igual y objetivo de los participantes en la licitación, y que determina que la valoración técnica sea nula y con ella la totalidad de procedimiento administrativo. En efecto, el dictamen del arquitecto designado en sede judicial señor [REDACTED] que señala errores que incluso son reconocidos implícitamente en el escrito de conclusiones de la Administración demandada, es contundente al indicar que no había en la mesa un técnico cualificado para valorar los criterios ambientales, y la calificación y puntuación de la documentación contenida en el sobre C), no es que existieran cálculos aritméticos incorrectos, como sucede en el lote 2, sino que existen puntuaciones distintas a propuestas idénticas, valoraciones por encima de la puntuación máxima otorgada en alguno de los criterios (en el escrito de conclusiones de la parte demandada se declara meros errores materiales), desproporción en algunas valoraciones a los proyectos desmesurada respecto del resto sin justificar criterio técnico alguno, que no pueden corresponderse con la ubicación y distancia entre los cuatro chiringuitos de la playa. En concreto, hemos de asumir como razonables las conclusiones del perito judicial en el sentido de haberse atribuido a la licitadora señora [REDACTED] una puntuación excesiva, cuando se detectan omisiones importantes en su proyecto, y pese a lo cual se sitúa la puntuación por parte de los vocales en el tramo casi máximo. La representación procesal de PLATGES DE MONTGAT, S.L. realizada en el escrito de conclusiones cálculos para justificar que no

hubiera sido adjudicatario el recurrente; en primer lugar, por lo que se refiere al lote 3 porque, esto es cierto, fijó un canon inferior al mínimo establecido y no podía entrarse a valorar el plan de negocio, además de haber presentado una oferta económica 9000 euros inferior a la adjudicataria; en segundo lugar, por lo que se refiere al lote 4 la oferta técnica del actor fue la mejor valorada, si bien la oferta económica era la quinta siendo prácticamente de 7000 euros inferior a la licitación ganadora. Pues bien estas conclusiones, que son las contenidas en el Recurso que resuelve la reposición, junto con lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, no pueden ser aceptadas porque han existido irregularidades que suponen una desconfiguración importante del procedimiento contractual, de manera que la proyección de un resultado igualmente desfavorable para el recurrente parte de hipótesis que no pueden ser contrastadas dado cómo se desarrolló la licitación. Siendo el principio de igualdad de trato uno de los que rigen la contratación administrativa, todos deben conocer y a todos se deben aplicar por igual las reglas del juego y el pliego es el instrumento mediante el que se hace efectivo; podemos concluir que se han vulnerado los principios de transparencia, por lo que se refiere al modo de proceder de la mesa suprimiendo la Comisión inicialmente prevista, así como a cómo se desarrolló el proceso, y el de igualdad dados los errores puestos de manifiesto tras la prueba pericial practicada en sede judicial. Por lo expuesto en presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado parcialmente, y juzgando dentro de los límites señalados por las partes, hemos de recordar que la pretensión de la parte actora es únicamente la declaración de nulidad (no efectúa reconocimiento de situación individualizada alguna), y que la sentencia ha de referirse a los lotes en los que presentó proposición.

**SEXTO.-** El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*". Al estimarse parcialmente el recurso cada parte ha de abonar sus costas y las comunes, de existir, por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

### FALLO

INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución de 2 de octubre de 2014 dictada por la **SOCIEDAD MUNICIPAL PLATGES DE MONTGAT, S.L.**, por la que desestima recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación de 28 de mayo de 2014 del contrato de autorización para la instalación y explotación de cuatro chiringuitos en la playa del término municipal para el periodo 2014-2018, por lo que se refiere a los lotes 1 y 2.

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la Resolución de 2 de octubre de 2014 dictada por la **SOCIEDAD MUNICIPAL PLATGES DE MONTGAT, S.L.**, por la que desestima recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación de 28 de mayo de 2014 del contrato de autorización para la instalación y explotación de cuatro chiringuitos en la playa del término municipal para el periodo 2014-2018, por lo que se refiere a los lotes 3 y 4, actos que quedan anulados.

En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

### MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80.1 c) y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.